TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: ***EDUIN DE LA ROSA QUESSEP***

PROCESO DE FUERO SINDICAL –SOLICITUD DE REINSTALACIÓN- PROMOVIDO POR WILLIAM JAVIER POVEDA MORENO CONTRA BAVARIA S. A., AGENCIA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A.-ASL S.A. Radicado No. 25899-31-05-001-**2018-00506**-02

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a decidirse la solicitud de adición presentada por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida por este Tribunal el 13 de diciembre de 2022.

SENTENCIA COMPLEMENTARIA

1. El señor William Javier Poveda Moreno instauró demanda especial de fuero sindical contra las empresa Bavaria S.A. y Agencia de Servicios Logísticos ASL tendiente a que se declare que entre él y Bavaria SA existe un contrato de trabajo a término indefinido vigente desde 11 de abril de 2015; que el 22 de diciembre de 2017 fue elegido como vicepresidente de la junta directiva de la organización sindical Sintracergal; y que el 9 de julio de 2018 se cambiaron sus condiciones laborales y le aplicaron el artículo 140 del CST, fecha para la cual gozaba de fuero sindical; como consecuencia, solicita se ordene su reinstalación al mismo cargo que desempeñaba, y se condene al pago de salarios dejados de percibir a título de indemnización, los salarios previstos en la convención colectiva de trabajo vigente, cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, primas de servicio, beneficios económicos establecidos en la convención y las costas del proceso. Subsidiariamente, solicita se dispongan las mismas condenas, en contra de la Agencia de Servicios Logísticas ASL (pág. 2-17 PDF 01).

2. En sentencia proferida el 1º de diciembre de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá absolvió a las demandadas de todas y cada una de las súplicas de la demanda, e igualmente, absolvió a la llamada en garantía;

finalmente, condenó al demandante a pagar las costas del proceso, tasando las agencias en derecho en $200.000, a favor de cada una de las demandadas.

3. Este Tribunal al desatar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante, dispuso, en fallo de 13 de diciembre de 2022, revocar la decisión de la juez de primera instancia, y en su lugar, declaró que entre el demandante y la empresa Bavaria S.A., existe un verdadero contrato de trabajo, en virtud del principio de la realidad sobre las formas, vigente desde el 11 de abril de 2015, sin solución de continuidad, y en ese sentido ordenó a Bavaria S.A. reinstalar al demandante al mismo cargo que venía desempeñando, antes de la desmejora, o a otro de igual o mayor jerarquía.

4. La anterior sentencia fue notificada mediante edicto del 14 de diciembre de 2022, y dentro de la oportunidad que corresponde el apoderado de Bavaria S.A. solicitó adición a la sentencia *"para que emita pronunciamiento sobre la excepción de prescripción propuesta por parte de mi representada, puesto que ni en primera o segunda instancia se ha emitido pronunciamiento alguno"*, y en el presente caso, *"se tiene que en los términos del art. 94 de CGP aplicable por analogía, la interrupción de la prescripción se dio solo hasta el 21 de julio de 2020, y no con la radicación de la demanda, en tanto la notificación del auto admisorio de la demanda no se dio dentro del año siguiente",* pues "*el auto admisorio es del 7 de febrero de 2019, y para el 7 de febrero de 2020 que se cumplió un año, no había agotado el trámite completo de los art. 291 y 292 del CGP, dado que solo hasta el 12 de febrero de 2020 se recibió una comunicación de aviso por parte de BAVARIA, es decir, cuando en todo caso ya había transcurrido más de un año"*.

5. El expediente ingresó al despacho con la solicitud de adición, el 3 de febrero del año en curso.

CONSIDERACIONES

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, debe indicarse que de conformidad con el artículo 287 del CGP la adición de la sentencia es procedente "*Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento"*, lo que debe hacerse mediante sentencia complementaria.

Al respecto, observa la Sala que razón le asiste al apoderado de la entidad demandante, pues efectivamente esta Sala en sentencia de fecha 13 de diciembre de 2022, una vez determinó que entre el demandante y la empresa

Bavaria S.A. existía un verdadero contrato de trabajo, en virtud del principio de la realidad sobre las formas, vigente desde el 11 de abril de 2015; y consideró que para la fecha de la desmejora, esto es, para el 7 de julio de 2018, el actor gozaba de fuero sindical, sin que tal demandada hubiese pedido permiso a la autoridad judicial respectiva; dispuso revocar la sentencia apelada, y en su lugar, ordenar la reinstalación del demandante en el mismo cargo que venía desempeñando o a otro de igual o mayor jerarquía, sin analizar previamente y de manera expresa la excepción de prescripción propuesta oportunamente por la demandada Bavaria S.A., razón por la cual resulta procedente la adición de la sentencia.

Conviene precisar que la referida demandada propuso la excepción de prescripción en los siguientes términos "*Sin que con ello se reconozca derecho alguno en favor de la demandante, se propone esta excepción frente a todas aquellas situaciones en las que por el paso del tiempo haya operado el efecto prescriptivo"* (minuto 11:25 a 11:37 archivo audio 04).

El artículo 118-A del CPTSS señala que las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses; término que para el caso del trabajador se cuenta desde la fecha de despido, traslado o desmejora.

Al respecto, como se dijo en los antecedentes de esta decisión, la desmejora del trabajador ocurrió el 9 de julio de 2018, lo que no es discutido por las partes intervinientes, incluso así lo acepta la demandada Bavaria en su solicitud de adición; por tanto, como quiera que la demanda de fuero sindical se presentó el 5 de septiembre de 2018, como consta en el sello de recibido del juzgado de conocimiento (pág. 2-17 PDF 01), no hay duda de que la misma se presentó dentro de la oportunidad que correspondía, por lo que en principio, estos serían argumentos más que suficientes para declarar no probada la excepción de prescripción, sin embargo, como dicha demandada en su excepción no invocó de manera detallada las razones que ahora aduce en su escrito de adición, sino lo hizo de manera genérica, resulta necesario analizar la excepción desde todos sus ángulos.

En este orden de ideas, al analizar la excepción teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 94 del CGP, disposición legal que dicho sea de paso, no es automática ni mecánica como lo ha precisado la jurisprudencia laboral, es decir, no basta el mero transcurso del año para decretar la prescripción, sino

que es menester analizar si la falta de notificación se debió a pasividad o descuido de la parte demandante, por cuanto si así no sucedió sino que la dilación es imputable a la autoridad judicial o a conductas evasivas del demandado, no es viable declarar dicha consecuencia (sentencias SL8716 de 2014, reiterada en SL3296-2019, SL308-2021 y STL4141-2022, entre otras).

En el presente caso, advierte la Sala que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá admitió la demanda mediante auto del 7 de febrero de 2019, es decir cinco meses después de presentada, notificando por estados al demandante al día siguiente, y como en ese proveído ordenó notificar al sindicato SINALTRACEBA sin que así se hubiese solicitado (pág. 181 PDF 01), la apoderada del demandante con escrito del 4 de marzo de 2019 solicitó la corrección correspondiente, y el juzgado con proveído del 11 de abril de 2019 ordenó la vinculación del sindicato SINTRACERGAL como se solicitó en la demanda (pág. 185 PDF 01); no obstante, como quiera que la juez no corrigió el auto admisorio en el sentido de desvincular al sindicato SINALTRACEBA, equívocamente vinculado, la apoderada del demandante solicitó dicha desvinculación con escrito del 29 de abril del mismo año, y la juez solo mediante proveído del 20 de junio de 2019 aclaró que, "*Como quiera que la presente demanda no se fundamenta en vínculo con la organización sindical Sinaltraceba procede su desvinculación*"; luego, la parte demandante tramitó el citatorio de notificación consagrado en el artículo 291 del CGP, lo que hizo el 4 de julio de 2019, sin que Bavaria se hubiese acercado a recibir notificación a pesar de haber recibido efectivamente dicha comunicación el 8 de ese mes y año, como bien lo certifica la oficina de correos el 10 siguiente (pág. 192-193 PDF 01); luego, el 17 de septiembre de 2019 la parte demandante elaboró el aviso de notificación en los términos dispuestos en el artículo 292 de la misma norma, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, (pág. 208 PDF 01), procediendo a su envío tan solo hasta el 7 de febrero de 2020, comunicación que fue igualmente recibida por la entidad (pág. 207 PDF 01), y aun así, no se presentó para notificarse, y por esa razón la apoderada del actor el 25 de febrero de 2020 solicitó el nombramiento de curador *ad litem* y el emplazamiento de la empresa Bavaria, como correspondía, y la juez con auto del 8 de julio de 2020 le designó un curador a dicha demandada para la litis, sin embargo, la demandada Bavaria S.A. se notificó del auto admisorio el 21 de julio de 2020 (pág. 212 PDF 01). Además, debe recordarse que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 (Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528 y PCSJA20-11529

de 2020); reanudándolos mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, a partir del 1º de julio de 2020.

Así las cosas, considera la Sala que razón le asiste a la entidad demandada en su escrito de adición, ya que, a pesar de las dilaciones en los que incurrió la juez, de todas formas, para el 8 de febrero de 2020, cuando se cumplía el año a que hace referencia el artículo 94 del CGP, la demandada Bavaria no había sido notificada, sin que la parte demandante hubiese demostrado que actuó con la debida diligencia frente a las obligaciones que tenía para notificarla, pues si bien consideró necesario esperar a que la juez corrigiera el auto admisorio de la demanda, lo que se hizo mediante providencias de fechas 11 de abril y 20 de junio de 2019, y por ende, envió el citatorio de notificación el 4 de julio de 2019, esto es, dentro de un plazo razonable, siendo recibido efectivamente por Bavaria el 8 de ese mes y año, como lo certificó la oficina de correos el 10 de julio de 2019; a pesar de ello, la parte actora en lugar de enviar el aviso de notificación en los términos dispuestos en el artículo 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, como correspondía en esa oportunidad, permaneció inactiva por casi 7 meses, y dicha diligencia vino a hacerla hasta el 7 de febrero de 2020, vale decir, un día antes de finalizar el año que tenía para notificar a la demandada Bavaria.

Por tanto, la Sala no puede tener por justificada la demora del demandante en notificar a la demandada Bavaria, por lo que, en ese sentido, no queda otro camino que adicionar la sentencia emitida el 13 de diciembre de 2022, y declarar probada la excepción de prescripción alegada por la demandada Bavaria, y por esa vía, dejar sin efectos la orden de *"reinstalar al demandante al mismo cargo que venía desempeñando, antes de la desmejora, o a otro de igual o mayor jerarquía"*, sin que esto signifique que se está revocando la sentencia anterior, pues lo que sucede es que esta no fue completa y por ende no podía hacer tránsito a cosa juzgada, y al resolverse el extremo que involuntariamente se omitió, cambia por completo el panorama de la decisión.

Frente a las costas, las mismas no se modificarán pues, de todas formas, al prosperar parcialmente el recurso interpuesto por el demandante, en tanto se declaró la existencia del contrato de trabajo pretendida en esa apelación, no hay lugar a imponer condena en esta instancia.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2022, dictada dentro del proceso de fuero sindical promovido por WILLIAM JAVIER POVEDA MORENO contra BAVARIA S. A., en el sentido de DECLARAR probada la excepción de prescripción alegada por la demandada Bavaria, y por esa vía, dejar sin efectos la orden de *"reinstalar al demandante al mismo cargo que venía desempeñando, antes de la desmejora, o a otro de igual o mayor jerarquía"*, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE EN EDICTO Y CÚMPLASE,

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria